



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 08001418900820230069400  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. identificada con NIT. 830.138.303-1  
Demandado: FATIMA MARIA FONTALVO MALDONADO, identificado con C.C. No.  
32.620.181.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 21 de julio de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00694 – 00. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado  
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. identificada con NIT. 830.138.303-1., en contra de FATIMA MARIA FONTALVO MALDONADO, para el cobro de la obligación contenida en el pagaré aportado con los anexos, por las siguientes razones:

Existe una cadena de endosos, pero solo aparece la firma del endosante, sin acreditar en que calidad actúa, y sin poder identificarle, a fin de verificar su legitimación de cara al certificado de existencia y representación allegado.

Es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden, el cual ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante, lo cual se desprende del inciso 40., del artículo 654 del estatuto mercantil, el cual dispone: “La falta de firma hará el endoso inexistente”. De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de éste.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra: “Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”, que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de esta, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Así las cosas, y volviendo al pagaré presentado como base de recaudo, se observa que el mismo inicialmente fue suscrito el 11 de febrero de 2022 y a favor de BANCO CREDIFINACIERA S.A, el cual al parecer posteriormente fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a COOPENSIONADOS SC, por lo que se requiere al apoderado judicial a tener en cuenta lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio citado ya en líneas precedentes.

Se observa entonces que el endoso contiene una rúbrica ilegible, sin identificar además de no acreditarse la calidad en la que actuó dicho endosante, por lo que no procede librar el mandamiento solicitado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien actualmente se erige la legitimad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f046a9aa1d5b33871342d1372a0c457712b17772a5d94eaa24305a57894e2d**

Documento generado en 24/08/2023 03:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**